

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 15/2021

Expediente:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

18 de mayo del 2021

Ficha Técnica

Recomendación	No. 15/2021
Expedientes	-----
Quejoso	AG1
Agraviado	AG1
Autoridad	A1. Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de: a1). Detención Arbitraria b). Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad personal en su modalidad de: b1). Lesiones. c) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de: c1). Ejercicio Indebido de la Función Pública.
Situación Jurídica. El quejoso AG1, fue objeto de violaciones a sus derechos humanos, de forma particular al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, derecho a la integridad personal en su modalidad de lesiones, así como, al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por elementos de la Policía Especializada Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública con adscripción en Ciudad de Acuña, Coahuila quienes, con motivo de la detención que realizaron en su contra el -----, con motivo de la presunta comisión de faltas administrativas, omitieron fundar y motivar ese acto de autoridad, conforme a la ley, no obstante tener el deber legal de hacerlo. Lo anterior al no elaborar el informe policial homologado correspondiente donde se precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron a realizar la detención y la forma en que fue llevada a cabo, incluido sí hubo algún tipo de contacto que provocara lesiones en el organismo que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales en su cuerpo y no se encuentran justificadas de forma alguna incumpliendo así la autoridad, con su obligación de dar certeza al acto de autoridad cometido, lo que constituye violación a sus derechos humanos y finalmente configuran un ejercicio indebido de la función pública.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Policía Especializada Coahuila, de la Secretaría de Seguridad Pública	<i>PEC-SSP</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad.....	5
II. Descripción de los hechos violatorios	5
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	10
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	11
1. Derecho a la Libertad.....	11
1.1. Estudio de Detención Arbitraria.....	15
2. Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.....	20
2.1 Estudio de Lesiones.....	22
3 Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	24
3.1 Estudio del Ejercicio Indebido de la Función Pública	29
4. Reparación del daño	31
VI. Observaciones generales	37
VII. Puntos resolutivos.....	38
VIII. Recomendaciones.....	39

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia.

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por la queja presentada ante la *CDHEC* relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa de la Policía Especializada Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado (*PEC- SSP*), quien es la autoridad responsable de la seguridad pública, que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción del individuo. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse

¹ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918). Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la *CDHEC* (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

² Reglamento Interior de la *CDHEC* (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC*)³

2. Queja.

3. El 17 de febrero del 2020, el AG1 presentó queja ante la *CDHEC*, quien señaló violaciones a sus derechos humanos cometidas por elementos de la Policía Especializada Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, por consecuencia, se dio inicio al procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos.

3. Autoridad.

4. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones relativas a la investigación es a la Policía Especializada Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado (*PEC-SSP*), la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

Queja

"que el suscrito he sido hostigado en muchas ocasiones por la corporación Fuerza Coahuila ahora denominada Policía Especializada Coahuila, corporación que traen unidades de patrullas de color --- con ----, el día viernes ----- a las ----- horas a aproximadamente, llegaron a mi domicilio ubicado en la colonia -----, yo me encontraba acompañado por la señora E1 y por mi hija AG2, cuando los elementos policiacos entraron a mi domicilio y comenzaron a golpearme, me dieron patadas a la altura de pecho, en la espalda y en la cabeza, también me golpearon con un palo de escoba en la frente y en el brazo

elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables."

³*CPEUM* (1917). Artículo 102 apartado B: "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). Artículo 195: "... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:...

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas..."

Ley de la *CDHEC* (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ..."

derecho, me pusieron la chicharra cuatro veces en los glúteos y en mis testículos, también me pusieron seis veces una bolsa de hule en la cabeza con la que obstruían mi respiración, me preguntaban por drogas y me decían "ponme jale" con esto se referían a que señalara a una persona como vendedor de drogas, les dije que no y continuaron golpeándome, el suscrito le dije a mi hija AG2 que saliera del domicilio para que no estuviera viendo como los policías me golpeaban, pero al salir mi hija se fueron de tras de ella y también la golpearon, me comento me hija que le dieron de patadas en la cara y que la amenazaron con relacionarla con drogas, estoy cansado de los actos de molestias que esta autoridad realiza en mi contra, pero me molesta más que en esta ocasión también maltrataron y perjudicaron a mi hija AG2, ya que al final tanto AG2 como yo fuimos puestos a disposición del Juez Calificador en Seguridad Pública de Acuña, Coahuila, por la supuesta falta de inhalar sustancias tóxicas y alterar el orden público, obtuvimos nuestra libertad después de que nuestra familia pago, por lo que en este momento solicito la intervención que esta Comisión Estatal para que se investiguen los hechos que delato, ya que en este momento aún se me notan las lesiones que los elementos me causaron en mi rostro. Siendo todo lo que manifestó el compareciente."

III. Enumeración de las evidencias:

5. Queja presentada por el AG1, el 17 de febrero de 2020, ante personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Ciudad Acuña, anteriormente transcrita.
6. Acta de inspección de las fotografías tomadas al quejoso por la CDHEC, de fecha 18 de febrero de 2020, en la que hizo constar lo siguiente:

"Que siendo las 9:50 horas realicé inspección de las fotografías que le fueron tomadas al quejoso AG1, esto para dejar debida constancia de las lesiones que se apreciaban en su cuerpo al momento de comparecer a interponer su queja, la primera de las fotografías, le fue tomada de frente, en la misma se aprecia dos marcas de color moradas en el área de la frente y un rasguño bastante pronunciado en la nariz, la segunda fotografía se toma para tener un acercamiento de las lesiones que se observaron y que refirió el quejoso le fueron ocasionadas por los policías.."

7. Informe pormenorizado de hechos:

El A1, Encargado de la Dirección de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha 12 de marzo de 2020, remitió vía correo electrónico oficio número ----- de fecha 05 de marzo de 2020, en relación con los hechos de la investigación en estudio, y señaló lo siguiente:

"...Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, Fracciones II, V, VI y XI de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad y en los numerales 107, 108 y 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ocurro a usted a fin de dar contestación, a su atento oficio QV/118/2020, mediante el cual solicita información respecto del expediente identificado con el número -----, instaurado con motivo de la queja interpuesta por el AG1; al respecto le comunico:

Que de acuerdo a sus instrucciones, se solicitó información respecto de los hechos materia de la queja de referencia; siendo así, que remito a usted, copia simple de las boletas de remisión de fecha 15 de febrero del 2020 donde se hace referencia por parte de la policía que los quejosos fueron detenidos por cometer falta administrativa en vía pública.

Así mismo remito a usted, copia simple de las documentales que dan cuenta de los hechos.

Por todo lo anterior, atentamente solicito a usted:

PRIMERO: Se me tenga por rindiendo el informe instado.

SEGUNDO: Sean estudiadas y valoradas en su oportunidad las documentales presentadas y que desvirtúan los hechos narrados por el impetrante.

TERCERO: Dicte el acuerdo de no responsabilidad correspondiente tal y como lo establece el artículo 128 de la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila...”

Al referido informe se anexaron, entre otras, las siguientes documentales:

7.1. Oficio -----, de fecha 02 de marzo del 2020, suscrito por el A2, Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila y dirigido al A1, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos, en el cual hicieron constar lo siguiente:

“...En contestación a su oficio -----, de fecha 27 de febrero de 2020 deducido de la queja número -----, Interpuesta por el **AG1**, al respecto me permito manifestar a usted lo siguiente:

En cumplimiento sirva encontrar al presente, oficio -----girado a esta Coordinación General a mi cargo por el Director del Agrupamiento de Policía Preventiva, así como copias de las boletas de remisión No. 1034 y 1035, elaboradas con motivo de la puesta a disposición y en donde se da respuesta a información solicitada.

Sin otro particular le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración...”

7.2. Oficio -----, de fecha 29 de febrero de 2020, suscrito por el A3, Director del Agrupamiento de la Policía Preventiva y dirigido al A2, Encargado de la Coordinación General, señaló lo siguiente:

“EN RELACIÓN A SU OFICIO NÚMERO -----, Y A LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS POR EL AG1, HECHO QUE SE IMPUTA A SERVIDORES PÚBLICO DE FUERZA COAHUILA, ANEXO A LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA DE LA BOLETA DE REMISIÓN NO, 1034 Y 1035, ELABORADAS CON MOTIVO DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA PERSONA ANTES MENCIONADA Y DE LA AG2, POR ALTERAR EL ORDEN EN VÍA PÚBLICA...”

7.3. Copia fotostática de la boleta de remisión número de folio 1034, de fecha -----, con los datos del quejoso AG1, de igual forma boleta de remisión número de folio 1035 de fecha -----, con los datos personales de la AG2 en las que hicieron constar lo siguiente:

BOLETA DE REMISION

AL C. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
SE LE INFORMA DE LA SIGUIENTE REMISION:

NO. 1034
FECHA: DIA -- MES -- AÑO ---
HORA: A.M. --- P.M.
C.R.P.

NOMBRE COMPLETO: AG1		EDAD: ---	
DOMICILIO, CALLE Y NO: -----		COLONIA: -----	
OCUPACION: Guardia		ORIGINARIO: Acuña, Coah	
LUGAR DE TRABAJO: -----			
LUGAR DE DETENCION: -----			
MOTIVO DE DETENCION: IST - AOP			
QUEDO A DISPOSICION DE LA SIGUIENTE AUTORIDAD:			
FUERO COMUN ☐	P.G.R. ☐	J.C. ☒	DIRECTOR ☐ ESTATAL ☐
OFICIALES QUE REMITIERON: A4		FIRMA:	
OFICIALES QUE REMITIERON:		FIRMA:	

BOLETA DE REMISION

AL C. DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
SE LE INFORMA DE LA SIGUIENTE REMISION:

NO. 1035
FECHA: DIA --- MES --- AÑO --
HORA: A.M. --- P.M.
C.R.P. 192

NOMBRE COMPLETO: AG2		EDAD: ----
DOMICILIO, CALLE Y NO: -----		COLONIA: -----
OCUPACION: Vendedora de Ropa		ORIGINARIO: Matamoros Tamaulipas
LUGAR DE TRABAJO: -----		
LUGAR DE DETENCION: -----		
MOTIVO DE DETENCION: IST - AOP		
QUEDO A DISPOSICION DE LA SIGUIENTE AUTORIDAD:		
FUERO COMUN ☐	P.G.R. ☐	J.C. ☒
DIRECTOR ☐		ESTATAL ☐
OFICIALES QUE REMITIERON: A4		FIRMA:
OFICIALES QUE REMITIERON:		FIRMA:

7.4. Copia fotostática de los dictámenes médicos con número de folio 10510 y 10511, realizado al quejoso AG1 y la AG2 en los cuales se hizo constar lo siguiente:

No. 10511

C. AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
EL A5 MEDICO DICTAMINADOR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS MUNICIPALES LEGALMENTE
AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESION CON CEDULA PROFESIONAL No. 5514473 EXPEDIDA POR
DGP.

CERTIFICA HABER EXAMINADO A:

NOMBRE: AG1
DOMICILIO: -----
ATENDIDO EN: S.P.

EDAD: ----

EXPLORACION NEUROLOGICA:

ESTADO DE CONCIENCIA: Alterado
ESTADO DE EQUILIBRIO: Alterado
ESTADO DE EBRIEDAD: .140
LESIONES FISICAS: Sin lesiones visibles.

PUPILAS: Alteradas
COORDINACIÓN DE LENGUAJE: Alterado

OBSERVACIONES:

CONCLUSIONES: LAS LESIONES QUE PRESENTA SON DE LAS QUE _____ PONEN EN PELIGRO LA
VIDA, TARDAN _____ DE 15 (QUINCE) DIAS EN SANAR Y _____ DEJAN CICATRICES VISIBLES Y
_____ DEJA SECUELAS FUNCIONALES Y ORGANICAS.
PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAY LUGAR SE EXTIENDE EL PRESENTE DICTAMEN MEDICO EN
LA CIUDAD DE ACUÑA, COAHUILA SIENDO ----DEL DIA -----."

No. 10510

C. AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
EL A5 MEDICO DICTAMINADOR DE LA DIRECCION DE SERVICIOS MUNICIPALES LEGALMENTE
AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESION CON CEDULA PROFESIONAL No. 5514473 EXPEDIDA POR
DGP.

CERTIFICA HABER EXAMINADO A:

NOMBRE: AG2
DOMICILIO: -----
ATENDIDO EN: S.P.

EDAD: ---

EXPLORACION NEUROLOGICA:

ESTADO DE CONCIENCIA: Alterado
ESTADO DE EQUILIBRIO: Alterado
ESTADO DE EBRIEDAD: .100

PUPILAS: Alteradas
COORDINACIÓN DE LENGUAJE: Alterado

LESIONES FISICAS: Sin lesiones visibles.

OBSERVACIONES:

CONCLUSIONES: LAS LESIONES QUE PRESENTA SON DE LAS QUE _____ PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN _____ DE 15 (QUINCE) DIAS EN SANAR Y _____ DEJAN CICATRICES VISIBLES Y _____ DEJA SECUELAS FUNCIONALES Y ORGANICAS.
PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAY LUGAR SE EXTIENDE EL PRESENTE DICTAMEN MEDICO EN LA CIUDAD DE ACUÑA, COAHUILA SIENDO ----DEL DIA -----..."

7.5. Copia fotostática del formato donde se describe la falta administrativa, nombres de los detenidos y descripción de los hechos, firmado por el oficial Cabrera García Jaime, en el que señaló lo siguiente:

POLICIA ESPECIALIZADA COAHUILA, ACUÑA COAHUILA.
FALTAS ADMINISTRATIVAS

FECHA: -----	HORA: -----	CRP 192	NOMBRE DEL ELEMENTO: -----
-----------------	----------------	------------	-------------------------------

DATOS DE LA DETENCION:

CALLE: -----	COLONIA: -----
ENTRE -----	CIUDAD: ACUÑA

DETENIDOS.

NOMBRES	DOMICILIO	EDAD
AG1	-----	-----
-----	-----	-----
AG2	-----	-----

DESCRIPCION DE LOS HECHOS

Al transitar por la calle ----- nos percatamos de dos personas del sexo ----- y ----- alterados por encontrarlos en estado toxico mismos se trasladaron a las celdas municipales.

FIRMA DEL OFICIAL QUE ENTREGA

FIRMA Y SELLO DEL OFICIAL QUE RECIBE

8. Oficio -----de fecha 19 de marzo del 2020, emitido por la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, notificado debidamente en fecha 20 de marzo del 2020, al Director de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila, solicitándole copia certificada del Informe Policial Homologado y dictamen de lesiones del AG1, al momento de ser consignado ante el Juez Calificador en fecha -----.
9. Oficio -----de fecha 19 de marzo del 2020, emitido por la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, notificado el 25 de marzo del 2020, a la Secretaria de Seguridad Pública en Coahuila, mediante el cual se le solicitó copia del informe Policial Homologado donde constara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención del quejoso.
10. Oficio -----relativo a la reiteración de solicitud de Informe Policial Homologado, de fecha 04 de mayo del 2020, emitido por la Quinta Visitaduría Regional de la CDHEC, notificado debidamente en fecha 19 de mayo de 2020, a la Secretaria de Seguridad Pública en Coahuila.
11. Informe adicional, remitido vía correo electrónico por el A1, Encargado de la Dirección General de

la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, anexando los oficios -----, -----, boleta de remisión números de folios 1034 y 1035, dictámenes médicos con número de folios 10510 y 10511 y el formato donde se describe la falta administrativa, nombres de los detenidos y descripción de los hechos, los cuales ya fueron transcritos anteriormente.

IV. Situación jurídica generada:

12. El quejoso AG1, fue objeto de violación a su derecho humano al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, derecho a la integridad personal en su modalidad de lesiones, así como, al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por elementos de la Policía Especializada Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública adscritos a Ciudad Acuña, quienes, con motivo de la detención que realizaron en su contra el ----- con motivo de la presunta comisión de faltas administrativas, omitieron fundar y motivar ese acto de autoridad, conforme a la ley, no obstante tener el deber legal de hacerlo.
13. Lo anterior al no elaborar el informe policial homologado correspondiente donde se precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron a realizar la detención y la forma en que fue llevada a cabo, incluido sí hubo algún tipo de contacto que provocara lesiones en el organismo que dieron como resultado la alteración de su salud, mismas que dejaron huellas materiales en su cuerpo y no se encuentran justificadas de forma alguna incumpliendo así la autoridad, con su obligación de dar certeza al acto de autoridad cometido, lo que constituye violación a sus derechos humanos y finalmente configuran un ejercicio indebido de la función pública.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

14. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos del AG1, los cuales se hicieron consistir en, Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública. Las conclusiones del expediente son la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas y motivadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente, los elementos probatorios que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión de Derechos Humanos requiera y recabe de oficio, las que serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con las normas legales aplicables según la materia sobre la que verse la queja y los principios de la lógica jurídica y las máximas de la

experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de la queja, según la normativa aplicable de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

1. Derecho a la Libertad.

15. Libertad es la facultad o capacidad del ser humano de actuar según sus valores, criterios, razón y voluntad. Libertad es también el estado o la condición en que se encuentra un individuo que no está en condición de prisionero, coaccionado o sometido a lo que le ordene otra persona. Asimismo, se utiliza la palabra libertad para referirse a la facultad que tienen los ciudadanos de un país para actuar o no según su voluntad y lo establecido en la ley.

16. Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento). Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación.

a. Instrumentos internacionales.

17. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3⁴.

18. El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido⁵.

⁴ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁵ OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

19. La Corte interamericana de Derechos Humanos ha definido a la libertad, en sentido amplio, como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que este lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.⁶
20. La Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal. En especial, ha establecido que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, caso o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En este sentido, se ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana: reconoce la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de la convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana⁷.
21. Por todo lo anterior, aun cuando la detención se produzca por razones de “seguridad y orden público”, ésta debe cumplir con todas las garantías del artículo 7 de la Convención⁸.
22. Toda detención “debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

⁶Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52..

⁷ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189.

⁸ *Ibíd.*, párr. 116

de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”⁹.

23. La Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) menciona que, una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado. La privación arbitraria a un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, particularmente la OACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin debido proceso legal¹⁰.

b. Instrumentos nacionales.

24. La CPEUM garantiza el derecho a la libertad personal en sus artículos 1, 14, 16, 17, 18 y 20¹¹.

⁹ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71

¹⁰ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.
Artículo 9. “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”.

¹¹ CPEUM (1917), Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

25. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”¹².
26. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria¹³.
27. La CPECZ garantiza los derechos humanos en su artículo 8¹⁴.

1.1 Estudio de la detención arbitraria.

28. Ahora bien, una detención arbitraria se configura, cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia, o bien sin que medie motivo y fundamento o se transgreda el debido proceso, es así, que analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que los elementos de la Policía Especializada Coahuila, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso AG1, en atención a lo siguiente.
29. El 17 de febrero de 2020, el AG1 interpuso formal queja (*evidencia 5*) por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, refiriendo que el ----- aproximadamente a las ----- horas, fue detenido por elementos de la Policía Especializada Coahuila, siendo puesto a disposición del Juez Calificador por la falta administrativa de alterar el orden público e inhalar sustancias tóxicas, manifestó que llegó una patrulla de color ----- con franjas color ----- a su domicilio, ubicado en la colonia -----, que los elementos policiacos se introdujeron a su

¹² “Caso Yangaram Panday vs. Suirinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, p.47. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 y Recomendación 22/2019

¹³ CNDH.Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p.158

¹⁴ CPECZ (1918) Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. (Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.

domicilio donde lo comenzaron a golpear dándole de patadas a la altura de pecho, espalda, cabeza y también lo golpearon con un palo de escoba en la frente, que después lo llevaron a seguridad pública municipal donde fue ingresado junto con su AG2.

30. Por su parte, el encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, al rendir su informe (*evidencia 7*) en relación con los hechos materia de la queja, refirió que la detención del quejoso AG1, fue realizada con motivo de cometer faltas administrativas en vía pública, remitiendo a su vez, para documentar su informe, copia simple de la tarjeta informativa y de las boletas de remisión del reclamante y de la AG2 así como los dictámenes médicos practicado a los detenidos.
31. La CDHEC solicitó, en vía de ampliación de informe (*evidencia 9*), a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, copia del Informe Policial Homologado en relación a la detención del quejoso, sin embargo la autoridad incumplió con lo solicitado, por lo que se le requirió nuevamente (*evidencia 10*), entidad que remitió de forma extemporánea las constancias que ya habían sido hechas del conocimiento de la CDHEC (*evidencia 11*) sin que hubiera informe policial al respecto.
32. De los presupuestos anteriores, se centra el motivo principal de la investigación realizada por la CDHEC en cuanto a determinar, si la detención efectuada en contra de AG1 se verificó conforme a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto, luego esto, se señala que existe una evidente contradicción entre el dicho del quejoso y lo informado por la autoridad, pues, por una parte, el reclamante refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se le detuvo y la autoridad señaló situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la privación de la libertad del quejoso, por lo que la CDHEC se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos, y ha determinado que los derechos humanos del quejoso fueron violentados por la autoridad responsable, en virtud de lo expuesto en los párrafos siguientes.
33. De acuerdo a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, la función básica de las corporaciones es prevenir el delito y preservar la paz y el orden público, por lo que cuentan con diversas atribuciones, entre las que se encuentran, la persecución de conductas que puedan ser constitutivas de delito que se investigarán a través de la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y uso de la información conducente, a través de

sistemas homologados¹⁵.

34. Además, es importante destacar que existe legislación en materia penal y de seguridad pública, como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Código Nacional de Procedimientos Penales y Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, que señala las obligaciones de los policías, entre las que se encuentran, las de recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias que practiquen, así como registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen y remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro, todo esto, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.
35. Así mismo, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 151 como obligaciones de los servidores públicos de las instituciones policiales con el objeto de cumplir con los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos, entre otras, la de realizar en forma oportuna el informe policial homologado, donde se deberá detallar la hora de la detención, además que su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho¹⁶.
36. De tal manera, que el Informe Policial Homologado es el documento en el cual los integrantes de las corporaciones policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas, que tiene como objeto efficientar las puestas a disposición y garantizar el debido proceso, pues en el caso de detenciones, debe señalar los motivos de la detención, descripción de la persona, nombre del detenido, en su caso; descripción de estado físico aparente, objetos que le fueron encontrados, autoridad a la que fue puesto a disposición y lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo,

¹⁵ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016). Artículo 75. Atribuciones de las policías. La función básica de las corporaciones policiales es prevenir el delito y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

III. Investigación: bajo la conducción y mando del Ministerio Público, la persecución de conductas que pudieran ser constitutivas de delito, para lo que, a través de sistemas homologados, recolectarán, clasificarán, registrarán, analizarán, evaluarán y usarán la información conducente;

VI. Procesal: que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales así como de los intervinientes en el proceso penal, y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados.

¹⁶ Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2014) Artículo 150.- "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los servidores públicos de instituciones se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...)

XV. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

XVII. Realizar en forma oportuna el informe policial homologado, donde se deberá detallar la hora de la detención"

los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación¹⁷.

37. Luego las anteriores disposiciones normativas, es debido señalar que la autoridad *PEC-SSP* pretendió sustentar su accionar con una tarjeta informativa y unas boletas de remisión las cuales fueron presentadas ante la *CDHEC* al requerírsele un informe pormenorizado sobre los hechos que pesan en su contra, dentro del presente procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos, sin embargo, no justificó la existencia de un informe policial homologado, toda vez que este organismo, requirió de forma específica en dos ocasiones, se presentara a la investigación dicha documental (*evidencias 9 y 10*), no obstante, la autoridad incumplió con el requerimiento al omitir siquiera el pronunciamiento al respecto.
38. Así mismo este Organismo solicitó, en vía de colaboración, a la Dirección de Seguridad Pública, copia del Informe Policial Homologado (*evidencia 8*), presentado por elementos de la Policía Especializada Coahuila en relación con la detención del quejoso, siendo omisa la autoridad en contestar el requerimiento hecho por la *CDHEC*.
39. De acuerdo a lo expuesto por el quejoso AG1, y al informe de autoridad rendido (*evidencia 7.1*), se desprende que, sí existió participación de los elementos de la Policía Especializada Coahuila en los hechos materia del reclamo.
40. En tal sentido, los elementos de la Policía Especializada Coahuila, no cumplieron con las obligaciones que impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando los derechos humanos del quejoso, ello toda vez que le causaron un perjuicio al quejoso al momento de ser llevado a las instalaciones de la cárcel municipal de la ciudad de Acuña, por no haber elaborado el Informe Policial Homologado por las presuntas faltas administrativas cometidas que, como acto de molestia, fundara y motivara la causa legal del procedimiento por parte de elementos de la Policía Especializada Coahuila.

¹⁷ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016) Artículo 82. El informe policial homologado. Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. Contenido. Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas.

Cuando elementos de diversas corporaciones policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado.

Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del informe policial homologado (2010) Primero. Objeto y ámbito de aplicación. "El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.

El Informe Policial Homologado tiene como objeto efficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia."

41. Lo anterior es así pues, en el oficio número -----(*evidencia 7.2*), manifiesta textualmente *“anexo a la presente copia fotostática de la boleta de remisión no. 1034 y 1035, elaborada con motivos de la puesta a disposición de la persona antes mencionada y de la AG2 por alterar el orden en vía pública”*.
42. De lo anterior se acredita que AG1 fue remitido por la Policía Especializada Coahuila a las instalaciones de la cárcel municipal de Acuña, junto con la AG2 bajo el concepto de inhalar sustancias tóxicas y alterar el orden público, según consta en la boleta de remisión de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (*evidencia 7.3*), sin embargo, en ningún momento, la autoridad responsable *PEC-SSP*, desde el momento de la detención del quejoso hasta que fue ingresado a las celdas de detención municipal, fundó y motivó la detención, como acto de molestia a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
43. Es importante señalar que si bien es cierto que la autoridad únicamente remitió las boletas de remisión a la cárcel municipal y el formato de registro de detención (*evidencia 7.5*) donde pretendió describir los hechos refiriendo textualmente *“Al transitar por la calle ----- nos percatamos de dos personas del sexo ----- y ----- alterados por encontrarlos en estado toxico mismos se trasladaron a las celdas municipales”*, también lo es que no se emitió el Informe Policial Homologado por los elementos de la Policía Especializada Coahuila, por la detención por las faltas administrativas en la que se precisara el fundamento y motivo que legitimara la privación de la libertad del quejoso, es decir, en la que se estableciera el precepto legal que se infringió con la falta atribuida y determinara la conducta en que incurrió para legitimar su detención, toda vez que la obligación de la autoridad consiste en especificar la forma en que se encontraba alterando el orden público e inhalando sustancias tóxicas en la vía pública, apoyados en hechos concretos con las circunstancias del caso, a efecto de determinar que la conducta en que incurrió actualizaba una falta administrativa, además del fundamento legal que violó con la conducta atribuida, por lo que el acto de la autoridad carece de la fundamentación y motivación requerida por el artículo 16 de la Constitución y que es necesaria toda vez que la detención es un acto de molestia hacia los gobernados.
44. Elementos probatorios que se han analizado y concatenados entre sí, permiten acreditar para quien esto resuelve, que los elementos de la Policía Especializada Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incumplieron con las obligaciones que prevé la normativa invocada, pues luego de la detención que efectuaron en contra de AG1 no elaboraron un informe policial homologado mediante el que registraran los datos de las actividades que hubieren realizado, en este caso, la privación de la libertad del quejoso.

45. Lo antes descrito, arroja como resultado, que los elementos de *PEC-SSP* omitieron elaborar el informe policial homologado correspondiente respecto a las circunstancias, mecánica y motivos que dieron origen a los acontecimientos en los que llevaron a cabo la privación de la libertad del quejoso, lo que representa, que incumplieron con su obligación de documentar la información relacionada derivada de su intervención, violentando la garantía al debido proceso, pues no hay certeza, del motivo de la intervención o actuación, así como la descripción de los hechos, además de la justificación razonable del control provisional preventivo y los niveles de contacto al señalarse también lesiones durante la detención ni tampoco que se hayan hecho del conocimiento de AG1 los derechos que le asistían.
46. Situación que impidió una documentación adecuada y veraz sobre lo ocurrido, que además transgrede los elementos básicos del debido proceso, pues genera incertidumbre sobre las causas que dieron origen a la privación de la libertad del quejoso, por ende no existe justificación para tal acto de autoridad, configurando así, una detención arbitraria.
47. Es importante mencionar, que si bien es cierto, la materia de la queja y por ende de la investigación, no contemplaron la actuación de funcionarios de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, este organismo dará vista al órgano de control interno para que determine lo que en derecho corresponda, respecto a las actuaciones de los servidores públicos que recibieron al detenido sin que mediara un informe policial homologado y sus consecuentes acciones.

2. Derecho a la Integridad Personal.

48. Es el reconocimiento a la dignidad inherente del ser humano y, por lo tanto, de necesidad de protección de la integridad física, psíquica y moral, que le permiten a toda persona desarrollar su vida sin sufrir menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. Entendiendo como integridad física la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, protegiéndolo contra agresiones que puedan afectarlo o lesionarlo, sea destruyéndolo o causándole dolor físico o daño a su salud. La integridad psíquica, es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, y se relaciona a su vez, con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad y, por lo que hace a la integridad moral, se refiere al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

Instrumentos Internacionales.

49. La integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura, penas, y trato cruel, inhumano o degradante, prevista en los artículos 5, de

la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la “integridad física, psíquica y moral”; por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana¹⁸.

50. El reconocimiento de este derecho implica, que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica. Este derecho se encuentra consagrado en el derecho internacional¹⁹.
51. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.
52. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta²⁰.

Instrumentos nacionales.

53. CPEUM señala que, quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental²¹.

¹⁸ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. (1) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (2) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (3) La pena no puede trascender de la persona del delincuente. (4) Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. (5) Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. (6) Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

¹⁹ Tribunal Militar de Núremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4).

²⁰ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 10 Integridad personal.

²¹ CPEUM (1917). “Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y

54. Toda persona tiene el derecho a que el Estado respete su integridad física, moral y psíquica. La Constitución prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Existe una protección especial de este derecho en la prohibición de infligir tortura o malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes.
55. La CPECZ establece que dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal, así como, que los derechos fundamentales son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social²².

2.1 Estudio de las lesiones.

56. Las lesiones se configuran cuando haya cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o, indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular en perjuicio de cualquier persona, sin motivo alguno.
57. El ----- el AG1 fue detenido por elementos de Policía Especializada Coahuila persona quien señaló que sin motivo alguno fue objeto de golpes por los elementos aprehensores, lo que provocó lesiones en su organismo, de tal manera, que se analizarán las pruebas que obran en las constancias del expediente que se resuelve para determinar el proceder y responsabilidad de los agentes policiacos en cuanto a ese tenor.
58. La queja de AG1 (*evidencia 5*), contiene señalamientos respecto a que los elementos policiacos proferieron lesiones en su contra durante la detención, puesto que lo golpearon en el pecho, espalda, cabeza y con un palo de escoba en la frente cuando se encontraba en interior de su

trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o

²² CPECZ (1918) "Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal."

Artículo 8. "Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social"

domicilio, ubicado en la calle -----de la Colonia -----, luego fue remitido a seguridad pública municipal, donde lo revisó el médico (*evidencia 7.4*), lo que no merece valor probatorio, por no existir Informe Policial Homologado elaborado por los policías que realizaron la detención, y que el quejoso al momento de comparecer a interponer su reclamo dos días después de su detención, manifestó en su escrito de queja que aún se notaban las lesiones que los elementos le causaron en el rostro, de las cuales personal de la *CDHEC* procedió a tomar dos fotografías para dejar pruebas de ello (*evidencia 6*), lo que indica la existencia de las lesiones en el organismo del quejoso, toda vez que los funcionarios del organismo tienen fe pública de acuerdo a la Ley y el Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos y esta verificación se realizó el 18 de febrero de 2020, es decir, al día siguiente de la comparecencia del quejoso ante este Organismo Público Autónomo y pocos días después de que sucedieron los hechos origen del reclamo, elementos probatorios, que generar de forma categórica la conclusión de las lesiones causada en perjuicio del quejoso por los elementos de la señalada corporación policial sin motivo o justificación alguna.

59. Con lo anterior se acredita que AG1 fue lesionado derivado de la detención realizada en su contra, que la intervención de los policías de *PEC-SSP*, conforme a las constancias probatorias que obran en el sumario, no tiene medida ni justificación alguna, toda vez, que como ya se ha referido, no existe informe policial sobre su intervención, ni tampoco mención sobre las lesiones en su informe de hechos en este procedimiento ante la *CDHEC* (*evidencia 7*), que por el contrario indican un uso injustificado y desproporcionado de la fuerza, ya que no existía motivo alguno, para que los policías hubieran llevado a cabo dicho accionar, al evidenciarse una detención arbitraria y causar lesiones en el organismo del quejoso.
60. No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la investigación de una conducta que constituya una presunta falta administrativa o delito no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito o falta administrativa, se opone a ser arrestado o ejerce acciones que tengan como finalidad causar daño a los elementos, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que no existe certeza sobre la forma en que ocurrieron los acontecimientos en los que se llevó a cabo la privación de la libertad, aunado a que existe evidencia, respecto a que los elementos le infligieron lesiones con su accionar al golpearlo en su cuerpo, de forma particular en el rostro, razón por la cual no se justifica el haberle causado alteraciones en su salud por parte de los elementos aprehensores.
61. Es importante señalar que cuando el empleo legítimo de la fuerza sea inevitable, los agentes de policía ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del hecho y al objetivo legítimo que se persiga, reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida

humana, garantizarán que se preste con la mayor diligencia toda la ayuda posible y asistencia médica a las personas heridas o afectadas; se asegurarán de que se notifique lo sucedido a los familiares o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas a la menor brevedad posible, y, cuando ocasionen lesiones o muerte al emplear la fuerza, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores, quienes se asegurarán de que todos los hechos se investiguen correctamente.

62. Con lo antes expuesto, se desprende que elementos de la Policía Especializada Coahuila, incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo por haber inferido injustificadamente lesiones al quejoso en su integridad física, violentando sus derechos humanos, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, lo que no aconteció en el presente caso, pues derivado de la intervención que resultó en la detención del quejoso provocaron lesiones en su organismo, sin que mediara justificación alguna.

3. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

63. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.
64. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.
65. En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción de los individuos de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.
66. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

67. El principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.

68. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite” (Islas, 2009:102)²³.

a. Instrumentos internacionales

69. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 3°, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad.²⁴

70. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 5.1, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su integridad psíquica y moral, su honra y reconocimiento de su dignidad²⁵.

71. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad²⁶

²³ Islas, R 3 Islas, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

²⁴ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

²⁵ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

²⁶ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE. UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

72. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad.²⁷

b. Instrumentos nacionales

73. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas²⁸.

74. La CPEUM, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

75. En la propia CPEUM, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones²⁹.

²⁷OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948. Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad

²⁸ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza. Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

²⁹ CPEUM (1917). "Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente: ... III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación

76. En ese mismo contexto, en julio de 2016 entro en vigor la “Ley General de Responsabilidades Administrativas”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos³⁰.
77. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la CPEUM es denominada “Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas³¹.

c. Instrumentos locales

de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución. Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

³⁰ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices: I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;... IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva; V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;... VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general; IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;...”

³¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;... IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;... XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

78. En el orden Local, la CPECZ, en sus párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas³².
79. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas³³.
80. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

³² CPECZ (1918). Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.... Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

³³ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016). Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley. Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones: I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;... VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;... VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función; IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;... XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;..."

81. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

3.1 Estudio del ejercicio indebido de la función pública

82. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
83. De tal suerte, que el estudio que nos atañe, será determinar si la autoridad ajustó su conducta de acuerdo con las obligaciones, principios y directrices que la ley les impone en el ámbito de su competencia, esto es, si los elementos de *PEC-SSP* en los hechos que dieron como resultado la detención del C. AG1 actuaron conforme a derecho.
84. Es así que, la intervención de la autoridad consistió en la privación de la libertad de una persona por la presunta comisión de faltas administrativas, lo que originó su puesta a disposición ante el Juez Calificador, intervención en la que, además, resultó lesionado el detenido, por lo que dieron origen a acusaciones de transgresión de derechos humanos en perjuicio de AG1 por la detención y los golpes que aseveró haber sufrido por parte de agentes de *PEC-SSP*.
85. El análisis realizado sobre las constancias que obran en el expediente de queja, en su conjunto, y de conformidad con los principios de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia de acuerdo a la materia sobre la que versa, que en este caso, es el proceder de los elementos de seguridad pública, han permitido determinar a la *CDHEC* la existencia de violación a los derechos humanos del quejoso.
86. Lo anterior se configura pues la seguridad pública tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que implica que los agentes del Estado son responsables de cumplir dicha finalidad de forma irrestricta en su desempeño, en este caso los elementos de *PEC-SSP*, deben observar lo dispuesto en los tratados internacionales, la constitución federal y local, así como en las leyes y reglamentos aplicables, para realizar su función de acuerdo al principio de legalidad y pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas, por supuesto, en el caso que nos concierne, también aquellas que son sujetas a una investigación por la presunta comisión de

conductas delictivas o faltas administrativas, lo que se compone de su obligación total en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

87. El quejoso fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública por elementos de la Policía Especializada Coahuila, quienes lo detuvieron el -----, con motivo de la presunta comisión de faltas administrativas, sin embargo, los elementos de policía omitieron elaborar el Informe Policial Homologado, como mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante tener el deber y obligación legal.
88. Por lo tanto, si los elementos policiacos incurrieron en una detención arbitraria al no existir una certeza sobre los hechos y el motivo para efectuar la aprehensión del agraviado, conduciéndose con falsedad, toda vez que no cumplieron con su obligación de elaborar un Informe Policial Homologado derivado de la detención del quejoso, aunado a que en el desarrollo de la detención causaron lesiones en el organismo del detenido sin motivo alguno, lo que ha quedado plenamente acreditado en la investigación que se concluye y esto configura *per se* un ejercicio indebido de la función pública pues el proceder de los elementos se apartó completamente de las disposiciones que les obligan a verificar en su conducta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, violentando con ello el Estado de Derecho que supone debe fijar límites en la actuación de los servidores públicos.
89. Lo que en la especie no aconteció, pues irrumpieron la esfera jurídica del gobernado, transgrediendo con el accionar sus derechos humanos, de la forma que se ha expuesto, de tal manera, que la CDHEC debe garantizar que no haya impunidad al respecto y así, realizar lo necesario para investigar, sancionar y reparar el daño que tuvo el AG1 por violaciones a sus derechos humanos cometidos por elementos de la Policía Especializada Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza

3. Reparación del daño.

90. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño³⁴.

³⁴ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

91. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
92. Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Policía Especializada Coahuila, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
93. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*³⁵, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

94. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁶, el cual establece que cuando decida que hubo

³⁵ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

³⁶ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera

violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”³⁷. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)³⁸.

95. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C³⁹.
96. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁴⁰.
97. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su

procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

³⁷ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

³⁸ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

³⁹ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...”

⁴⁰ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁴¹.

98. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁴².
99. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁴³.
100. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁴⁴.

⁴¹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

1. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;...

⁴²Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...

⁴³ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

1. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;...

⁴⁴Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.

101. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁴⁵.
102. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁴⁶.
103. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático, ya que quedó acreditada la intervención de elementos de la Policía Especializada Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública en Estado.
104. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño al quejoso, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.
105. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas de cada caso que se presentaron en los expedientes acumulados, tienen derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables y procedentes al presente caso, las siguientes:
- a. Rehabilitación
106. Respecto a la medida de rehabilitación, esta pretende lo que concierne a las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica. Por lo tanto, se

⁴⁵ *Artículo 4.* Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁴⁶ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2.* Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

recomienda se ofrezca al quejoso y su familia la atención médica, psicológica y psiquiátrica especializada, además deberá brindárseles servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el disfrute pleno y tranquilo del ejercicio de sus derechos como víctima, tal y como se señala en el artículo 62 fracción I de la Ley General de Víctimas⁴⁷ y lo establecido por el artículo 44 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴⁸.

b. Compensación

107. En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como Cantoral Benavides vs. Perú y Suárez Rosero vs. Ecuador, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos.⁴⁹
108. Sin embargo, en cuanto al presente caso, a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza le fue imposible poder realizar cálculo de la compensación de la reparación del daño pues, tal y como lo señala el acta circunstanciada signada por el Quinto Visitador Regional A1, que desde fecha ----- el reclamante no ha comparecido o se ha comunicado ante dicha Visitaduría Regional, para dar seguimiento a su expediente de queja, transcurriendo de esta manera siete meses desde la última comparecencia. Asimismo, la Visitadora Adjunta, A6, levantó acta circunstanciada en donde se comunicó con AG2 quien señaló en tener mucho tiempo de no saber de su papá, que la última vez supo que su padre había cruzado a los Estados Unidos, también la visitadora adjunta le comentó que si ella contaba con comprobante de gastos que se hubieran generado como atención médica y/o gastos que hubieran tenido a raíz de los hechos, a lo que respondió que no, que ella lo único que pide es que se haga justicia por lo sucedido.
109. De tal forma, aún y cuando se encuentra acreditado los daños que se causaron en la salud de la víctima consecuencia de las lesiones provocadas por los elementos de seguridad, no obran elementos necesarios y suficientes para determinar los gastos que se originaron para la atención de dichas lesiones, aunado a que una de las víctimas señala su deseo de negativa sobre el tema de compensación, sin embargo, se deja a salvo los derechos del agraviado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, recibiendo el acompañamiento y asesoría por este organismo público autónomo.

⁴⁷ Ley General de Víctimas (2013). *Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;...

⁴⁸ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 44. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:*

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;...

⁴⁹ Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Corte IDH, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N° 88, párr.47.

c. Satisfacción

110. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberá iniciar con los procedimientos administrativos de responsabilidad por la detención arbitraria y lesiones, para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁵⁰ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵¹.

d. No repetición

111. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra lo es de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua a los elementos de la Policía Especializada Coahuila de la Secretaría de Seguridad Publica en el Estado sobre el tema de principio de la legalidad y respeto de los Derechos Humanos.
112. Asimismo, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁵², así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵³.

⁵⁰Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

⁵¹Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

⁵²Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;...”

⁵³Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

VI. Observaciones Generales:

113. Es preciso dejar asentado que la CDHEC no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y de seguridad jurídica.
114. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
115. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso en que incurrieron elementos de la Policía Especializada Coahuila, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares y se cometan intervenciones transgresoras de derechos fundamentales, como lo son, detenciones arbitrarias y se produzcan lesiones en perjuicio de las personas, desajustando su conducta a la Ley.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados por la queja presentada, por hechos ocurridos el ----- en Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;...”

Segundo. Policías de la corporación Policía Especializada Coahuila, quienes detuvieron al AG1, son responsables de violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria; violación al derecho a la integridad y seguridad personal en la modalidad de lesiones; así como la violación a la legalidad y a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Policía Especializada Coahuila, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de sancionar a los elementos de la corporación de la Policía Especializada Coahuila de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso por la detención arbitraria, lesiones y el ejercicio indebido de la función pública que realizaron al haber omitido elaborar el Informe Policial Homologado por los hechos en los que se hizo consistir la queja, y así incumplieron con su obligación de documentar la información relacionada derivada de su intervención, violentando la garantía al debido proceso, pues no hay certeza, del motivo de la intervención o actuación, así como la descripción de los hechos, además de la justificación razonable del control provisional preventivo y los niveles de contacto, ni tampoco que se hayan hecho de su conocimiento los derechos que le asisten, así como por haber inferido lesiones a AG1, lo que además configuró un proceder, violentando los principios y obligaciones que tienen los servidores públicos conforme a la Ley, de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de imponer, las sanciones que en derecho correspondan por las conductas, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga y de todo se informe oportunamente a esta Comisión.

SEGUNDA.- De igual forma, sin que sea condición la conclusión del procedimiento administrativo de responsabilidad, se presente una denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado en contra de los elementos de Policía Especializada Coahuila por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso por la detención arbitraria, lesiones y el ejercicio indebido de la función pública que realizaron al haber omitido elaborar el informe policial homologado por la detención del quejoso, previa integración de la carpeta de investigación que se inicie, se proceda conforme a derecho, debiendo estar al pendiente de la integración de la indagatoria e informarlo oportunamente a esta Comisión. Lo anterior, en la inteligencia de que la investigación previa y, en su caso, el procedimiento administrativo de responsabilidad, se deberá realizar en forma

simultánea, no sujetas una al resultado de la otra.

TERCERA. - Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Policía Especializada Coahuila, teniendo como temas centrales el Principio de Legalidad, Detención y el respeto a los Derechos Humanos, el ejercicio debido de la función pública, debiendo tomar en consideración las obligaciones que tienen al desempeñar su función pública de acuerdo a la Ley, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación, y actuando en consecuencia, además, considerando en su caso, la incorporación de una materia específica sobre Derechos Humanos en la instrucción previa o formativa de Academia de los elementos policiacos.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁵⁴
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁵⁵
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁵⁶.

⁵⁴ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁵⁵ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.
Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

⁵⁶ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la CPEUM y 195, tercer párrafo de la CPECZ⁵⁷).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵⁸).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el día 18 de mayo del 2021. -----

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

⁵⁷ CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). Artículo 195. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

⁵⁸ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Dr. Hugo Morales Valdés
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza.